

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1944.—*Interpretación de declaraciones de voluntad.*

En este punto que la sentencia de instancia, al resolver como lo hace el contrato de compraventa en cuestión por la sola virtud de un pacto o condición que dice haberse establecido irrevocablemente en momentos anteriores al otorgamiento de la escritura, pero que inequívocamente y con claridad que hace imposible toda interpretación contraria está contradicho por los términos de la misma, parejos por cierto, como no podía menos de ocurrir, con los del poder conferido a su representante por el vendedor, sólo ve en el documento notarial un medio probatorio que recoge íntegramente un contrato anterior perfecto; y niega toda eficacia constitutiva al acuerdo de voluntades, claramente establecido en la escritura pública, olvidando así que este interesantísimo aspecto del documento notarial tan cuidadosamente estudiado por la técnica, que, en pos de soluciones satisfactorias para definirlo en Derecho, ha acudido en ocasiones a la tesis del llamado *contrato reproductivo*, expresión de una renovación contractual por la que se refunden sucesivas declaraciones de voluntad sobre las que se presta nuevo consentimiento, y otras veces a la construcción, no menos original, de los llamados *contratos de fijación jurídica*, así denominados porque con designios de claridad y de certeza establecen—fijándolas y declarándolas estables—situaciones jurídicas, no pugna con el sentido de las normas que en el Derecho positivo español se han traído contradictoriamente a colación; porque si bien el artículo 1.279 del Código civil consagra la validez de cualquier acuerdo consensual anterior al otorgamiento de la escritura pública y sostiene que los negocios jurídicos quedan perfeccionados *mera voluntate*, ni puedo decir ni ha dicho que, en determinados casos, la escritura no puede tener valor constitutivo, en contraste con los supuestos a que claramente alude el artículo 1.224 del propio Código, en que no tiene otra significación que la de *medio de reconocimiento* de un acto o contrato preexistente; y es notorio que así como en este caso, de igual modo que cuando el acuerdo primario y la escritura coinciden, ésta no hace otra cosa que dar forma a la ya preexistente, a manera de *specificatio*, en eventos de manifiesta discordancia, como el de autos, no es posible hacer prevalecer contra los términos categóricos y claros del documento notarial una posible convención anterior que no sólo no se llevó a la escritura, sino que pugnaba abiertamente con la estipulación de que la casa enajenada había de dedicarse a los fines de enseñanza, que, según la sentencia, fueron los únicos que movieron la voluntad.

tad del transmitente, o a aquellos otros que tuviere por conveniente el Ayuntamiento comprador; expresión superflua si hubiese perdurado, como se pretende, la voluntad inicial, que, además, revela cuál fué la realmente declarada en el contrato, que *fiijó definitivamente* la situación de las partes y que, por ello, ni permite valorar a efectos interpretativos los actos anteriores, ni consiente interpretación deducida de los posteriores, que, sin violencia, no puede ligarse con el convenio primario con abstracción de la escritura, que indudablemente prescindió de él.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1944.—*Fideicomiso; memorias testamentarias.*

A impulso de necesidades prácticas sentidas en todos los tiempos, las costumbres jurídicas y las legislaciones han dado acogida, con mayores o menores restricciones o aun prohibiciones, según los casos, a variadísimas manifestaciones de la fiducia testamentaria (entendida ésta en su más amplio sentido), por la cual los testadores hacen o encienden determinados ruegos o encargos a un heredero o persona de su confianza, bien invistiéndole de la facultad omnímoda de elegir, por él, el heredero (testamento por comisario), bien concediéndole nada más la facultad de designar el heredero o distribuir la herencia entre las personas u obras señaladas por el propio testador (herederos distributarios, heredamientos fiduciarios con elección encomendada a los parientes más próximos, cláusula de confianza concedida al cónyuge viudo, etc.), ya imponiendo al heredero el cumplimiento de determinadas disposiciones (legados, cláusulas *sub modo*, fideicomisos, donaciones *mortis causa* con transmisión fiduciaria, etc.) o remitiéndose a las que establezca y dicte el propio otorgante, fuera del testamento, en escritos complementarios (memorias testamentarias), ya, finalmente, confiando a esa persona de su confianza la ejecución de su última voluntad (albaceazgo), ora con la obligación normal de rendir cuentas de gestión, otra relevándose de esta obligación (albaceazgo de confianza).

Una de las más interesantes y borrosas figuras comprendidas en el cuadro anterior es la genuinamente romana del fideicomiso, que tiene como nota específica la de que el ruego o encienda consiste en imponer al fiduciario el encargo de restituir toda la herencia o parte de ella a una tercera persona (fideicomiso universal o fideicomiso de herencia), o bien restituir cosa determinada o pagar determinada cantidad a un tercero (fideicomiso singular), y que no sólo se ha manifestado históricamente a través de especies muy diversas (fideicomisos puros o condicionales, expresos o tácitos), sino que ha dado lugar a modalidades especiales, tales como el fideicomiso sucesivo, perpetuo o temporal (del cual son derivaciones el fideicomiso familiar romano y la moderna sustitución fideicomisaria de llamamientos limitados), y, por lo que aquí principalmente interesa, el fideicomiso secreto, del que trae su origen el fideicomiso con encargos o instrucciones reservadas (herencia de confianza), institución ésta desenvuelta por el Derecho consuetudinario y la doctrina científica sobre la base de algunos textos del Derecho romano y de las Decretales, y que, aun cuando esté proscrita hoy por el artículo 785 del Código civil español, sigue teniendo uso y arraigo en algunas regiones de Derecho especial, donde los testadores, no queriendo a veces, por unas u otras razones, formular o precisar su última voluntad en el propio testamento, instituyen como herederos a persona o personas de su confianza (herederos de confianza) con encargo de destinar los bienes de la herencia a los fines que les comunicaron o les

• han de comunicar, ya en forma de instrucciones concretas o ya en términos generales, para que ellos las devuelvan y apliquen según los dictados de su conciencia.

Esta gama tan rica de instituciones jurídicas representativas de la fiducia testamentaria, nacidas y desenvueltas a través del largo proceso de desenvolvimiento del Derecho romano y en siglos posteriores, plantea en los Derechos modernos que total o parcialmente las han acogido, y sobre todo en los regímenes de legislación no codificada, como nuestros llamados Derechos Forales, el difícil problema de su limitación y el de la determinación de la naturaleza y efectos de cada una de ellas, siendo de notar a este respecto: 1.º Que el tratamiento de las mismas ha de ser presidido como regla fundamental por la sujeción a la voluntad de los testadores, que es norma primordial del derecho de sucesiones, a la que hay que estar en tanto no se oponga a las prescripciones de la moral y del Derecho; 2.º Que la cuestión, muy delicada, del carácter o consideración que haya de atribuirse al fiduciario, que en el caso del fideicomiso de herencia fué ya objeto de criterios indecisos y fluctuante en la doctrina romana (la cual nos muestra soluciones muy cumplidas, sobre la base de ser reconocida en el fiduciario una cualidad inicial de heredero *iure civile* y en el fideicomisario una condición de heredero *iure pretorio*, amparada por los medios procesales que garantizaban su situación y derechos en cuanto a la restitución de los bienes y el traspaso de las acciones hereditarias), da origen también en el Derecho romano, con relación a las herencias de confianza, a una dogmática de rasgos poco precisos, dominada por la separación de dos fases o aspectos diferentes; pues en el aspecto externo o formal y en la fase anterior a la revelación de la fiducia se estima que el fiduciario o heredero de confianza ostenta la condición de titular del patrimonio hereditario, mientras que en el aspecto interno material, y principalmente en la situación que se produce a virtud de la revelación de la confianza, se conceptúa que el confidenciario es una especie de mandatario de testador, mero depositario y ejecutor de la voluntad de éste, según las instrucciones de él recibidas; 3.º Que de este carácter jurídico que a la herencia de confianza se atribuye desprédese que, si bien en principio la declaración del fiduciario—que actúa como una especie de testigo calificado—constituye la prueba de la voluntad del testador, la cual, una vez manifestada, es la ley de la sucesión, ello no es óbice para que la revelación de la confianza deje de surtir pleno efecto, siempre que medien circunstancias adversas a la verosimilitud de lo adverado por el confidenciario; 4.º Que cuando por la revelación de una confianza no verdadera resulte acreditado que falta la base misma de la institución fiduciaria (como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1906, en que los herederos declaran la confianza a favor de ellos mismos), o cuando por no haber llegado los fiduciarios a revelar la confianza resulte de imposible cumplimiento el fideicomiso ordenado por el testador y queda igualmente sin base la institución a favor del fiduciario, se produce la invalidez o caducidad de ésta y, como secuela, la del testamento mismo.

El régimen jurídico de la fiducia ofrece, sin embargo, características muy distintas y especiales cuando, en vez de confiar el testador al heredero fiduciario las instrucciones reservadas (verbales o escritas) relativas al destino de los bienes, se remite—como en el caso de estos autos—a las que puedan estar contenidas en algún escrito o memoria testamentaria, sin que pueda inferirse que la intención del testador haya querido establecer un ligamen esencial o de mutua condicionalidad entre la institución a favor del fiduciario y las instrucciones determinantes de la aplicación de los bienes hereditarios; pues en

estos casos—que, en realidad, quedan fuera del sentido estricto, tipificado por la doctrina, de la herencia de confianza—la posición del fiduciario se separa radicalmente de la del mero ejecutor, aproximándose, en cambio, a la del heredero instituido con cláusula modal; y ésta es la orientación que aparece reflejada en la sentencia de este Tribunal de 19 de noviembre de 1897, la cual al resolver acerca de un caso en el que cierto testador había nombrado por único y universal heredero a cierta persona para que dispusiera de los bienes, según instrucciones que el testador dijo que dejaría escritas y firmadas de su mano y letra, estableció que «la falta de las instrucciones que el testador dijo que dejaría escritas de su mano y letra no vicia o invalida la institución de heredero en el concepto en que fué hecha, ya porque la eficacia de la misma no depende ni se hizo depender de la existencia de aquélla, ya porque han podido extraviarse, ya porque se trata de un acto de libérrima voluntad del difunto, como era el dejar o no tales instrucciones escritas».

Tribunal Especial de contratación en zona roja

SENTENCIA (NÚMERO 40) DE 4 DE OCTUBRE DE 1944.—*Artículo 8.^o de la Ley especial.*

En el párrafo primero del artículo 8.^o de la Ley de 5 de noviembre de 1940 no se establece presunción alguna, sino que simplemente se consideran suspendidos los plazos contractuales a que se refiere en dos casos: Primero. Cuando alguna de las obligaciones derivadas de los contratos en que se hayan convenido dichos plazos *hubiera debido cumplirse* en zona sometida a la dominación marxista, y *no se hubiese cumplido*, condición esta última que, aunque no expresa en el texto del precepto legal, está contenida en él implícitamente, según el tiempo del verbo empleado en el mismo y según su interpretación lógica, que no puede llevar a suponer que ordene se duplique el cumplimiento de una obligación, ya cumplida en beneficio del acreedor, por la única circunstancia de haberlo sido en zona sometida a la dominación marxista; y Segundo. Cuando alguna de las partes, afectas al Glorioso Movimiento Nacional, se hubiese encontrado en dicha zona y por esta situación no hubiese podido hacer efectivo su derecho, condición ésta que tampoco se expresa en el precepto examinado, pero que es la razón de su existencia, según se consigna en el preámbulo de la Ley e indica también su interpretación lógica, ya que suponerle aplicable, aunque el contratante en zona roja hubiese hecho efectivo su derecho contractual, conduciría, como en el caso anterior, a un enriquecimiento por causa únicamente del azar, inadmisible en un contrato oneroso que sólo debe regirse por las normas de la justicia comutativa. La aplicación de un precepto legal, para la estimación de una demanda, exige que la situación de hecho alegada y probada como fundamento de la misma, coincida o, por lo menos, sea análoga a la prevista en el precepto, que en el contenido en el artículo 8.^o citado se refiere, como se ha indicado, a los dos casos de existencia de una obligación contractual incumplida, voluntaria o involuntariamente, puesto que el precepto no distingue, y a la imposibilidad del ejercicio de un derecho de la misma clase, por la situación en zona roja del que le tuviese.

AUTO DE 7 DE OCTUBRE DE 1944.—*Carácter incondicional del desistimiento de la apelación.*

Facultado por los artículos 409 y 846 de la ley de Enjuiciamiento civil, el litigante que haya interpuesto una apelación puede desistir de ella en cualquier estado del pleito y, pudiendo contraerla a determinados extremos del fallo recurrido, no es dudoso que, aun cuando aparezca el recurso interpuesto en absoluto, lo es dable al recurrente excluir del mismo algunos de los pronunciamientos de la sentencia apelada dejándolos así consentidos y firmes; pero no le es lícito, ni por consiguiente puede tener viabilidad ni eficacia, condicionar su pretensión de que se le tenga por apartado total o parcialmente del recurso con la de que de ello se sigan los efectos propios de los fallos que ganan firmeza al quedar consentidos, porque el desistimiento es un acto puro que no admite reservas ni condiciones que puedan contradecir el significado y finalidad que la Ley procesal le atribuye.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1944 (núm. 44).—*Art. 2.^º Ley especial.*

El documento en el que la actora, en 1938, en Valencia, cedió la participación de su difunto marido en un negocio contra pago de determinada cantidad de pesetas resulta nulo, porque el demandado amenazó a la demandante con que si no le vendía la correspondiente a su fallecido esposo habría de quedarse sin nada, porque haría que la subsecretaría de Armamento del Gobierno rojo se incautase de la maquinaria y edificio propios de la Sociedad, amenaza del mal, creíble en el tiempo y zona de dominio rojo, de que por incautación de un organismo de tal índole de los bienes sociales se quedaría la actora sin percibir cantidad alguna.

LA REDACCIÓN.